

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 174

Fecha Estado: 14/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180019700	Ordinario	ANTONIO MARTINEZ MORENO	ALICIA INES MARTINEZ MORENO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	13/10/2022		
05615318400120210015300	Verbal	JOSE ANTONIO CARDONA MARIN	MARIELA DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto requiere PARTE ACTORA PARA QUE APORTE DOCUMENTOS	13/10/2022		
05615318400120220004700	Ordinario	MARIA NATALY OSPINA GOMEZ	ANDRES FELIPE ECHEVERRY RODRIGUEZ	Sentencia ACOGE PRETENSIONES - DECLARA PATERNIDAD	13/10/2022		
05615318400120220009300	Verbal	ROSA ANGELICA GOMEZ MONTOYA	GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO	Auto resuelve solicitud DISMINUYE MONTO DE CAUCIÓN	13/10/2022		
05615318400120220013300	Verbal	ESTHER PATRICIA GENEY FERNANDEZ	JOHN JAIRO GUTIERREZ BARRADA	Auto resuelve solicitud ORDENA REMITIR PIEZA PROCESAL SOLICITADA	13/10/2022		
05615318400120220017300	Verbal Sumario	ANA MARIA DIEZ OSSA	NURY DEL SOCORRO OSSA SUAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 17 DE ENERO DE 2023, HORA: 09:00 A.M. - DECRETA PRUEBAS	13/10/2022		
05615318400120220037300	Jurisdicción Voluntaria	DORA LUCELLY ZULUAGA GONZALEZ	ALBA LUCIA ZULUAGA GONZALEZ	Auto reconoce personería Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	13/10/2022		
05615318400120220040900	Verbal	MAURICIO DE JESUS SERNA MARTINEZ	LIRYAN LINEY OCHOA REALES	Auto resuelve solicitud DEMANDADA NOTIFICADA EL 04 DE OCTUBRE DE 2022	13/10/2022		
05615318400120220042100	Ejecutivo	DANIELA CASTRO CASTAÑO	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	Auto requiere AL DEMANDADO	13/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220044100	Jurisdicción Voluntaria	HECTOR IVAN CASTRO RAMIREZ	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	Auto resuelve solicitud DEBERÁ PRESENTARSE INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS - NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	13/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad Sucesoral
Radicado: 2018-00197-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado 2021-00153-00.

En atención a certificados de entrega presentados por la parte demandante en correo del 29 de septiembre pasado, donde se acredita el recibo de la documentación remitida a los demandados GABRIEL ÁNGEL y BLANCA MARÍA ALZATE ORTÍZ, se REQUIERE a la parte actora para que presente al Juzgado, los documentos remitidos mediante Inter Rapidísimo guías No. 700083971640 y 700083971442, los cuales deberá presentar al Juzgado con el cotejo correspondiente, así como del auto que dispuso tenerlos como parte procesal, datado el 16 de septiembre de 2022, el cual se echa de menos en la documentación presentada (artículos 291 y 292 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Demandante	Defensoría De Familia
Niño	Isaac Ospina Gómez
Demandado	Andrés Felipe Echeverri Rodríguez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00047-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 52
Temas y Subtemas	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4°, del artículo 386 del Código General del Proceso, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclama la Defensoría de Familia de Rionegro, Antioquia, se declare que el niño ISAAC OSPINA GÓMEZ es hijo extramatrimonial del señor ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI RODRÍGUEZ, se disponga la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento del mismo y se fije una cuota de alimentos que garantice el desarrollo integral del niño.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso en la demanda que MARÍA NATALY OSPINA GÓMEZ conoció a ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI RODRÍGUEZ hace 4 años en el Colegio Santa Bárbara del municipio de Rionegro, y que comenzaron una relación sentimental en mayo de 2017 sosteniendo relaciones sexuales, seguidamente en el mes de octubre de 2017 la señora MARÍA NATALY OSPINA GÓMEZ tuvo un embarazo, pero no se formó el embrión, motivo por el cual le realizaron un aborto anembrionado, y que en diciembre de 2019 terminó la relación de manera definitiva con el señor Andrés Felipe. Indicó que el 11 de marzo de 2020, se hizo la prueba de embarazo y el resultado arrojó que estaba embarazada, manifiesta la señora María Nataly que le informó al señor Andrés Felipe quien le manifestó que era estéril y que el hijo no era de él.

Adujó que el 3 de agosto de 2020, nació ISAAC, y que el demandado conoció al niño el día del nacimiento y desde ese momento desapareció y no volvió a preguntar por el menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 18 de febrero de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss., del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se ordenó también la práctica de la prueba de ADN, y la notificación al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado "004ConstanciaNotificacionMinisterioPublico", en tanto que el demandado, ANDRÉS FELIPE ECEHEVERRI RODRÍGUEZ, se entendió notificado el 16 de marzo de 2020 vía correo electrónico por la demandante, en los términos del artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, tal como fue indicado en auto del día 24 del mismo mes y año, quien guardó silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, mediante auto del 2 de mayo de 2022, se señaló como fecha para llevarla a cabo la misma el 14 de junio de 2022, a las 09:00 a.m., a la cual debían someterse el menor ISAAC OSPINA GÓMEZ, su progenitora MARÍA NATALY OSPINA GÓMEZ y el señor ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

El resultado del examen genético realizado, por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue allegado el 30 de agosto del presente año, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes, mediante auto de la misma fecha, no mereció reproche alguno.

El numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumple este supuesto, puesto que el resultado de la experticia que obra en el plenario es favorable a los intereses de la demandante, sin que se solicitara un nuevo dictamen, además por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos, así, dentro de lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre el niño ISAAC OSPINA GÓMEZ, representado legalmente por su madre MARÍA NATALY OSPINA GÓMEZ, y el señor ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI RODRÍGUEZ, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, la de reclamación del estado civil, la cual tiende a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores MARÍA NATALY OSPINA GÓMEZ y ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI RODRÍGUEZ, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de ISAAC, nacido el 3 de agosto de 2020 (página 08 del archivo "001DemandaAnexos" del expediente digital), norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El artículo 6º, numeral 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante y; b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción

del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que ISAAC OSPINA GÓMEZ nació el 3 de agosto de 2020, que es hijo de la señora MARIA NATALY OSPINA GÓMEZ.

También, yace en la foliatura en archivo digital "012ResultadoPruebaADN", el resultado del examen de ADN practicado con las muestras de sangre de MARÍA NATALY, ISSAC y el demandado ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI RODRÍGUEZ a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye que:

"ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI RODRÍGUEZ no se excluye como el padre biológico de ISSAC. Es 221.575.873.141,26898 de veces más probable el hallazgo genético, si ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI RODRÍGUEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%".

El dictamen fue practicado con el lleno de los requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001, y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes, y, en consecuencia, es procedente decretar la paternidad impetrada.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil del niño ISAAC, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del mencionado menor, asentado bajo el NUIP 1.040.889.206 e Indicativo Serial 58300652, de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos, que en adelante serán ECHEVERRI OSPINA, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, se deben tomar las decisiones sobre la patria potestad y alimentos del NNA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411, numerales 2º y 5º, del Código Civil, en armonía con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y partiendo de la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, pues no se acreditó lo contrario, se FIJARÁ como cuota alimentaria a cargo del señor ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI RODRÍGUEZ y en favor de su hija ISAAC, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros

días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora MARÍA NATALY OSPINA GÓMEZ, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente; alimentos que en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, establece el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 62 del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión Constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre ISAAC, pues si bien es cierto, en la demanda se informó que aunque el demandado tenía pleno conocimiento de que el nacimiento del niño, era fruto de las relaciones sexuales sostenidas con la señora MARÍA NATALY, y aun así no ha contribuido económicamente a su manutención, también lo es que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual indica un posible interés de ejercer su rol de padre, y por ende, no será privado de la patria potestad.

Finalmente, dispone el artículo 6 de la referida Ley 721, que en los procesos que se adelanten para establecer paternidad o maternidad, el costo total del examen genético será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza, y, más adelante en el parágrafo 3º del mismo artículo, señala que, cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad, el Juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo, dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

En el presente caso si bien a la demandante le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza en auto admisorio de la demanda, no ocurrió así con el demandado, quien no presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones elevadas en su contra, ni mucho menos solicitó se le concediera el referido beneficio de amparo de pobreza a fin de no ser obligado al pago del costo de la experticia genética.

Por ende deberá ser la parte demandada vencida en el presente proceso, señor ANDRÉS FELIPE ECEHEVERRI RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 81.036.929.850 quien asuma dicho pago por valor de \$786.687; lo anterior a fin de dar aplicación al artículo 6º del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007, y así poder lograr el reembolso del costo de tal prueba de ADN, situación que redundará en beneficios para los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, valor que deberá ser reembolsado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad designada para tal fin, en la cuenta Corriente No. 61379979115 de Bancolombia, Convenio 41848 a favor del ICBF – Regional Antioquia.

No habrá lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron, máxime que la demandante fue asistida por Defensora de Familia adscrita al ICBF.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRASE que el niño ISAAC OSPINA GÓMEZ, inscrito bajo el NUIP 1.040.889.206, nacido el 3 de agosto de 2020, hijo de la señora MARÍA NATALY OSPINA GÓMEZ, identificada con C.C.1.036.939.967, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI RODRÍGUEZ, identificado con C.C 1.036.929.850. En consecuencia, el niño llevará los apellidos ECEHEVERRI OSPINA.

SEGUNDO: FÍJASE como cuota alimentaria a cargo del señor ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI RODRÍGUEZ y a favor de su hijo ISAAC, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora MARÍA NATALY OSPINA GÓMEZ, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente, conforme los argumentos dados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores MARÍA NATALY OSPINA GÓMEZ y ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el Registro Civil De Nacimiento del niño, asentado bajo el serial No. 58300652 y NUIP 1.040.889.206, de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, así como en el libro de "Varios" de la misma dependencia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: ORDÉNASE al demandado ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.036.929.850, cancelar la suma de \$786,687 en que se incurrió para la realización de la prueba de ADN, valor que deberá ser reembolsado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad designada para tal fin, en la cuenta Corriente No. 61379979115 de Bancolombia, Convenio 41848 a favor del ICBF – Regional Antioquia. Por secretaría expídase oficio acompañado de copia de ésta providencia, con constancia de ser primera copia auténtica y prestar mérito ejecutivo, y donde se indiquen los datos de ubicación del demandado.

SEXTO: Sin CONDENAS en costas por las razones expuesta en las consideraciones de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

OCTAVO: PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad
Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00093-00

En correo electrónico recibido el 05 de octubre de la anualidad en curso, la parte demandante solicita al Juzgado la disminución de la caución exigida para el decreto de la medida cautelar, argumentando que han tenido inconvenientes para adquirir la caución con diferentes aseguradoras, en tanto les exigen un codeudor, motivo por el cual peticionan se reduzca el monto de la caución a la suma de \$100.000.000 a fin de poder adquirir la póliza.

El Juzgado, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, por encontrar razonable los motivos de la solicitud, a fin de que sea materializada la cautela y se pueda imprimir trámite al proceso, ACCEDE a lo solicitado y disminuye el monto de la caución a prestar a la suma de \$100.000.000

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho

Radicado: 2022-00133-00

En atención a la solicitud recibida el 04 de octubre pasado, por el profesional del derecho Sebastián Betancur Zuluaga, donde peticona se le remita copia de la demanda de la referencia, a fin de recolectar materiales probatorios para el proceso penal que se lleva en contra del señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ BARRADA, aquí demandado, por el delito de violencia intrafamiliar, y, acreditada la calidad del gestor judicial con certificado emitido por la Fiscalía General de la Nación anexo, se ORDENA a la Secretaría del Juzgado remitir al correo electrónico informado (abogado.calidad@gmail.com), la pieza procesal solicitada.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2022-00173-00

Mediante memorial del 23 de septiembre de 2022, la abogada Ana María Salazar Aguilar, quien dice actuar como apoderada de la Universidad de Antioquia, presenta un informe del estado del proceso administrativo que se adelanta en contra de la señora NURY DEL SOCORRO OSSA SUÁREZ, el cual se encuentra suspendido en la actualidad, y pidiendo celeridad de este trámite, en tanto al no poder continuar el proceso ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, no es posible resguardar sumas de dinero que hacen parte del erario público y evitar que respecto de las mismas, haya pérdida en la recuperación de lo pretendido en una eventual sentencia favorable, memorial que se INCORPORA sin pronunciamiento alguno, en atención a que la profesional del derecho referida, no figura en el presente proceso como apoderada de ninguna de las partes.

Ahora bien, notificada como aparece la demandada y vencido el término de traslado de la misma, sin oposición de parte, y agotados todos los ordenamientos dados en auto de admisión, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día martes **DIECISIETE (17) de ENERO de dos mil VEINTIDÓS (2022), HORA: NUEVE (09:00 A.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1°. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.

2°. Se realizará interrogatorio a la demandante ANA MARÍA DÍEZ OSSA.

3°. Se recibirá declaración a los testigos RAMIRO ALBERTO DIEZ MESA, y CARLOS ANDRÉS DÍEZ OSSA.

4° Se NIEGA la solicitud probatoria consistente en visita socio familiar por parte de la Asistente Social del Juzgado, pues los aspectos que se pidieron ser verificados por parte de la referida profesional, ya obran dentro del informe de valoración de apoyos aportado por la parte actora, no siendo entonces necesario decretar el medio probatorio pedido.

PARTE DEMANDADA:

Se abstuvo de contestar el libelo y, por ende, solicitar el decreto y práctica de medios probatorios.

DE OFICIO:

1°. La demandada NURY DEL SOCORRO OSSA SUÁREZ absolverá el interrogatorio de parte que le formulará el Juzgado.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2022-00373-00

En los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante DORA LUCELLY ZULUAGA GONZÁLEZ, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. P., se RECONOCE PERSONERÍA para representar sus intereses, al profesional del derecho Juan David Narváez Jiménez, portador de la T.P. 257.287 del C.S.J.

Así las cosas se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (juannarvaezabogado@gmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado 2022-00409-00.

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada KARLA SERNA OCHOA representada legalmente por su progenitora LIRYAN LINEY OCHOA REALES, como mensaje de datos al número de WhatsApp 3122628659, informado por la parte demandante como de su propiedad, cuya confirmación de entrega se verifica el 29 de septiembre de 2022.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 04 de octubre de 2022, y el término de traslado empezó a correr el día 05 del mismo mes y año.

Vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022-00421

Previo a decretar el levantamiento de las medidas cautelares, se REQUIERE a la parte demandada para que de estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 129 inciso 4 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Revisión de Interdicción.
Radicado: 2022-00441-00

A través de memorial recibido el 30 de septiembre pasado, la gestora judicial demandante en respuesta al requerimiento de presentar un informe de valoración de apoyos, procede a emitir una serie de apreciaciones de orden personal en torno a las condiciones actuales del señor JOAQUÍN EMILIO CASTRO RAMÍREZ, para concluir que este es capaz de decidir por sí mismo, y reitera las solicitudes de medidas cautelares.

Al respecto se informa a la togada, que el informe de valoración de apoyos exigido en auto admisorio de la demanda, debe ser realizado por las entidades y profesionales determinados por la Ley 1996 de 2019 y Decreto Reglamentario No. 487 de 2022, pues no es un informe que ella como abogada esté calificada para emitir, por ende, deberá presentar el mismo a fin de dar continuidad al trámite.

Dicho lo anterior, y de cara a las medidas cautelares rogadas, las mismas habrán de ser NEGADAS, por cuanto, en primer lugar, las mismas no son en sí cautelas, sino pretensiones independientes, para las cuales existe el escenario procesal correspondiente, en el cual deben ser debatidas, y no en este como medidas previas.

Así, la petición de remoción de la curadora, es una competencia derogada por la Ley 1996 para el Juez de familia, por ende, su conocimiento corresponde ahora a los jueces civiles de circuito; y, la petición de suspensión del proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal, debe ser dirigida a tal Dependencia Judicial, a quien corresponde decidir sobre su procedencia (artículo 162 C.G.P). Sobre la solicitud de oficiar al pagador de la mesada pensional del señor JOAQUÍN EMILIO, debe referir la Judicatura que no cuenta con elementos probatorios suficientes para entrar a determinar que ello sería más beneficioso para el interdicto, quien hasta que no sea emitida decisión al interior de este trámite, tiene su situación jurídica consolidada con la curaduría designada.

Finalmente, la petición de designación como persona de apoyo del señor Héctor Iván Castro Ramírez, será la decisión última de este proceso, en caso tal de que así sea requerido por el interdicto, una vez se cuente con el informe de valoración de apoyos correspondiente, que dé cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ